



Cámara Federal de Casación Penal

REGISTRO N°: 1304/2022

///nos Aires, 1° de noviembre de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Diego G. Barroetaveña -Presidente-, Daniel Antonio Petrone y Ana María Figueroa -Vocales-, reunidos de manera remota y virtual de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas 24/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y 5/21 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en el presente legajo **FSM 104919/2019/2/CFC1** del registro de esta Sala I, caratulado: "**GUTIERREZ, Mauricio y otros s/ recurso de casación**".

Y CONSIDERANDO:

I.- Que la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, en fecha 27 de julio de 2022, confirmó la resolución del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 3 de Morón, que resolvió: "**I. RECHAZAR LA PRESENTE ACCION DE HABEAS CORPUS COLECTIVO**, interpuesta por la representante de la Comisión de Cárceles del Defensoría General de la Nación, por la Defensora Oficial a cargo de la Defensoría Oficial Pública N° 2 de Morón, SIN COSTAS, (arts. 17 y 23 de la Ley 23.098, y 530 y 531 del C.P.P.N.). **II. EXHORTAR** a la autoridad penitenciaria del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, para



que articule con el Ente de Cooperación Técnica y Financiera del Servicio Penitenciario Federal, acciones tendientes a ampliar el cupo laboral de ese establecimiento penitenciario. Ofíciase". (El destacado corresponde al original).

II.- Contra esa decisión, el Defensor Público Oficial, Dr. Fernando Bazano, en su carácter de Cotitular de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación, interpuso el recurso en estudio, el que fue concedido por la Cámara de la anterior instancia.

En la aludida presentación, la parte recordó los antecedentes de la causa y afirmó que *"Contrariamente a lo sostenido por el Magistrado de grado y por VV.EE., del análisis de lo actuado hasta el momento, esta defensa considera que en el caso en trato existe una situación de agravamiento de las condiciones en las que cumplen la detención el interno **Gutiérrez y el resto de la población carcelaria**, toda vez que al no poder, muchos de ellos, acceder a un trabajo remunerado, no puede obtener un salario mínimo, siendo que además se reducirán sus calificaciones y con ello su progresividad en el régimen penitenciario"*. (El destacado corresponde al original).

Indicó al respecto que *"Además, los internos afortunados de acceder a un trabajo, ven afectados constantemente sus derechos laborales, pues están a la merced del SPF en cuanto a las horas que pueden trabajar, no les respetan sus derechos a gozar de licencias y ausencias justificadas, entre otros derechos que el resto de la ciudadanía sí accede"*.

En este sentido, remarcó que *"No puedo dejar de*





Cámara Federal de Casación Penal

resaltar el encomiable esfuerzo que el ENCOPE procura realizar en tanto se han creado nuevos talleres laborales y se avanza en la implementación del Legajo Laboral Digital, sin embargo, no por ser un avance, es suficiente, en términos de adecuado acceso a derechos, sobre todo, porque las demoras en la asignación de alta laboral es un agravamiento reiteradamente denunciado por los privados de libertad".

Asimismo, alegó que en el fallo "si bien se reconoce la afectación al derecho al empleo en contextos de encierro, una leve mejoría en la oferta laboral fue entendida como suficiente para echar por tierra la existencia del acto lesivo denunciado".

Adunó a ello "que la conclusión a la que se arriba en la sentencia recurrida, además, constituye un inadecuado cercenamiento del derecho a la tutela judicial efectiva de los amparados, quienes no han accedido a empleo, ni poseen serias expectativas de hacerlo, estén o no en una lista de espera".

En esa senda, precisó que "tal como se planteó en el recurso de apelación, no resiste el análisis lógico la cadena de inferencias que reconoce el acto lesivo denunciado, admite como válida un leve mejoría en el cuadro de situación, confirmar el rechazo el habeas corpus y, luego, dispone una medida exhortativa tendiente a remediar el acto lesivo -ordenándose que a través del ENCOPE se amplíe el cupo laboral- que, además, quedaría



sin control jurisdiccional alguno al no existir una etapa de ejecución de sentencia".

Por otra parte, señaló que "En modo alguno ha de considerarse controvertida la noble función del empleo en contextos de encierro, vinculada principalmente a su función respecto del fin resocializador de la pena establecido tanto en el orden nacional (artículo 1 de la Ley 24.660) como en la Convención Americana de los Derechos Humanos (artículo 5.6) y el PIDCP (artículo 10.3), a cuyo propósito el ejercicio de la actividad laboral viene a colaborar esencialmente y también ha sido considerado en las reglas Mandela, sobre todo, la Regla nro. 96".

Al respecto, resaltó que a ese fin "se suma la función material de permitir a los internos proveerse de ingresos, extremo que adquiere una relevancia especial en el actual contexto de pandemia en el cual las visitas y su importante aporte a la vida intramuros se ha visto suspendido. Del mismo modo que permite a quienes habitan la prisión colaborar con las necesidades básicas de su grupo familiar, el cual muchas veces se encuentra severamente impactado por la detención, sin descuidar la función que posee en aras de facilitar la reparación de la víctima y en miras al fondo creado para el egreso del interno".

Así, sostuvo que "es dable entender que los internos (tanto procesados como condenados, conf. normativa ya citada) tienen derecho a que el Estado les proporcione un trabajo productivo, rentable y que ocupe plenamente la jornada, así pues, como contrapartida





Cámara Federal de Casación Penal

lógica, el Estado tiene la obligación indelegable de proporcionar un tratamiento al interno y, como parte de éste, tiene el deber de ofrecerle un trabajo productivo y remunerado. (conf. Porta, Elsa El Trabajo intramuros de las personas privadas de libertad, Revista Derecho del Trabajo. Año II, N° 5 pág. 53 en www.saij.gob.ar)".

De este modo, explicó que "No hay dudas del estatus jurídico que goza el empleo en contextos de encierro, sin discriminar la situación de condenado o de sujeto a medida cautelar, constituye un derecho de todo interno que debe ser garantizado por el Estado conforme su rol de garante en el marco de toda prisionización y en función del tratamiento debido a quienes habitan el Complejo Penitenciario Federal nro. 2 del SPF".

Indicó que "el hecho de que solo un 44 % de la población alojada en el CPF 2 del SPF pueda acceder al empleo, permite dar por verificado el agravamiento oportunamente denunciado".

En definitiva, consideró que "pensar que ha existido una 'mejora' en la oferta laboral como se sugiere en el decisorio objeto de crítica sin desagregar los datos vinculados al tipo de trabajo, a la cantidad de horas trabajadas de manera semanal, a la cantidad de alojados total, lleva a conclusiones inatinentes en el plano lógico".

Por todo lo expuesto, postuló que "el decisorio recurrido debe ser revocado en tanto persiste una



situación de agravamiento de las condiciones de detención y esta es la vía de garantizar un mejor estándar de cumplimiento del derecho al empleo en contextos de encierro en el CPF II del SPF, circunstancias todas que merecen ser subsanadas y, en consecuencia, debiera revocarse la decisión objeto de recurso, reconociéndose completamente y sin contradicciones la afectación al derecho invocado".

Hizo reserva del caso federal.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

I. Que la vía intentada por la defensa pública oficial es inadmisibles, toda vez que la situación planteada en el caso bajo análisis no encuadra dentro de las hipótesis contempladas en el artículo 3° de la ley 23098.

a. En este sentido, corresponde señalar que conforme surge del fallo recurrido, la presente acción de habeas corpus "(...) se remonta al día 30 de octubre de 2019, a raíz de la presentación efectuada por la Dra. Cyntia Soledad Detano –Defensora Pública con funciones en la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación– y la Dra. Magnano, a través de la cual interpusieron acción de habeas corpus colectivo en favor de las personas alojadas y de quienes puedan ser alojadas en el futuro en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, en razón de que sus condiciones de detención se encontrarían agravadas por la falta de asignación de un trabajo remunerado".

b. Que el titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 3 de Morón, para resolver el rechazo de la acción interpuesta, en primer lugar, efectuó





Cámara Federal de Casación Penal

un repaso del trámite que tuvo el presente caso, al que se le acumularon otros dos legajos que versaban sobre el mismo tópico (iniciado uno de ellos por el detenido Mauricio Gutiérrez), así como también, lo acontecido durante la audiencia prevista por el art. 14 de la ley 23.098, en el que las partes alegaron con relación a la petición formulada, destacándose lo informado en esa oportunidad por la autoridad penitenciaria.

Posteriormente, se refirió al trámite que tuvo el legajo con posterioridad a la audiencia, en el que el ENCOPE y el Área Laboral del CPF II del SPF elevaron al tribunal sendos informes sobre el avance de la situación planteada por el peticionante, cuyo contenido fue detallado en el fallo y corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Sentado ello, el magistrado instructor hizo una breve referencia al marco doctrinario y jurisprudencial de la acción de habeas corpus y, a partir de ello, afirmó que *"en el caso concreto, de la presentación inicial, surge textualmente: 'la falta de cupos de trabajo afecta a casi el 60% de la población del complejo', y que más allá de las demás cuestiones que surgieran en las audiencias antes señaladas, ese es el punto central de la cuestión"*.

En ese sentido, destacó que *"(...) de la primer audiencia oral celebrada en autos el 1° de septiembre de 2020, surge que el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz contaba a ese momento con una población total de 2391 internos; encontrándose afectados laboralmente 934*



trabajadores. Es decir, el 39% de la población se encontraba afectada laboralmente. Luego, y al celebrarse la segunda audiencia el 11 de agosto de 2021, la población del complejo constaba de 2134 internos, de los cuales 920 se encontraban trabajando; esto equivale al 43% de los internos empleados".

En punto a ello, indicó que "En la actualidad, y a partir del informe confeccionado el pasado 5 de julio, se tomó conocimiento que la población del CPF II actual es de 1962 reclusos y que, 880 internos se encuentran laboralmente afectados. Es decir, al día de la fecha, el 44% de la población carcelaria se encuentra trabajando, aumentando el empleo en un 5% de su capacidad desde el inicio de este habeas colectivo".

Sobre esa base y luego de analizar los informes remitidos por la autoridad penitenciaria y el ENCOPE, señaló que "si bien este aumento en la capacidad de empleo puede parecer exiguo, lo cierto no puedo dejar de mencionar que la problemática sobre la que versa esta acción no es propia del CPF II de Marcos Paz, pues se trata de un dilema a 'escala', lo que significa que no afecta solo a la población carcelaria de este complejo, ni siquiera a determinados colectivos (léase pabellones o unidades residenciales), sino más bien a todo el consorcio carcelario; lo cual exige una solución o planificación colectiva y concentrada, sin perder de vista el estado de emergencia penitenciaria dispuesta por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, como así también la emergencia económica que atraviesa el país".

Asimismo, recordó "el ritmo sostenido de





Cámara Federal de Casación Penal

crecimiento de detenidos en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, ha ocasionado inexorablemente la falta de oferta de trabajo, entre otras privaciones" y, en esa senda, valoró "los esfuerzos articulados que en el particular han tendido todas las áreas que intervinieron en este instituto (autoridades carcelarias laborales, administrativas, judiciales con el ENCOPE), para llegar a la creación de nuevos puestos de trabajo presentes y venideros, que es lo que ha permitido el aumento de internos afectados laboralmente".

Al respecto, resaltó "La creación de nuevos talleres productivos en el complejo, más la implementación del Legajo Laboral Virtual, que ya está funcionando en la Unidad N° 19, y está próximo a expandirse en el resto de los establecimientos federales, son avances que no pueden dejar de meritarse, pues la agilización de las altas laborales y el crecimiento de su oferta, traerá aparejado el aumento de la afectación laboral tan reclamada".

Además, mencionó que "este pequeño avance, también ha sido logrado gracias a la disminución de la población carcelaria que se produjo al inicio de la pandemia, como así también que, no todos los internos tienen posibilidad de ser afectados laboralmente como sucede con aquellos que se encuentran privados de la libertad en forma momentánea y por escasos meses (Ej. casos de flagrancia). Entonces, si bien las cifras pesan al momento de calcular porcentajes de internos



trabajadores, lo cierto es que frente a la tendencia inevitable al crecimiento poblacional, propiciar acciones que conduzcan a una comunicación articulada entre la autoridad penitenciaria y el Ente de Cooperación Técnica y Financiera del Servicio Penitenciario Federal -como la que logró la creación del mentado Legajo Laboral Virtual, entiendo que deben ser el norte en esta problemática, por lo que habrá de exhortarse a la autoridades al efecto".

En definitiva, concluyó "en el entendimiento que el panorama expuesto por las representantes del Ministerio Público de la Defensa ha variado a la actualidad, pues la demanda laboral insatisfecha ha mejorado sustancialmente en favor de los detenidos del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, considero que no surge acto lesivo que hacer cesar, lo que implica el rechazo de la presente acción (art. 17 Ley 23.098)".

c. Por su parte, la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, luego de memorar los antecedentes del presente legajo, sostuvo que no es admisible la alegada arbitrariedad del fallo de primera instancia "toda vez que el asunto en revisión fue resuelto con fundamentos suficientes que bastan para sustentar el pronunciamiento como acto judicial, sin perjuicio de la mera discrepancia con tal interpretación".

Bajo ese prisma, consideró que "de las diversas actuaciones incorporadas al legajo, no surgen elementos que permitan afirmar el denunciado agravamiento ilegítimo de las condiciones en que las personas alojadas en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz cumplen su detención, de acuerdo a lo previsto por el Art. 3, Inc. 2,





Cámara Federal de Casación Penal

de la ley N° 23.098".

Recordó así que "conforme dieron cuenta las autoridades del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz y del Ente de Cooperación Técnica y Financiera del Servicio Penitenciario Federal (ENCOPE), luego del inicio de la presente acción se procedió a la apertura de distintos talleres de trabajo con labores de índole productiva que, tal como adecuadamente pondera el a quo, modificaron el panorama expuesto en la presentación originaria".

En esa senda, la alzada precisó que "de acuerdo a los últimos relevamientos efectuados, el establecimiento cuenta con 1.962 internos alojados, de los cuales 880 se encuentran laboralmente afectados –representando aproximadamente un 44% de la población carcelaria–, lo que evidencia una evolución si se tiene en cuenta que en la presentación que dio inicio a este legajo se denunció que la falta de cupos involucraba al 60% de la población total del penal".

De este modo, aseveró que "aún en el contexto de emergencia penitenciaria (...) y de aquella en materia sanitaria nacional (...), la situación vinculada a la demanda laboral que obraría insatisfecha mejoró en favor de las personas alojadas –en lo que se destaca que, según fuera informado, parte de los internos por los que reclamara oportunamente el accionante Gutiérrez no habían siquiera iniciado los trámites administrativos para



iniciar su alta y que, como bien apunta el a quo, no todos los internos tienen posibilidad de ser afectados laboralmente—, de lo que se colige que no se ha demostrado acabadamente que nos encontremos ante un acto lesivo, en los términos del Art. 3, Inc. 2, de la ley N° 23.098”.

Por otro lado, sostuvo que “en lo que concierne al aspecto cualitativo de la oferta laboral, es menester mencionar lo informado el pasado 5 de julio por las autoridades del establecimiento carcelario, en punto a que, en la actualidad, se encuentran funcionando los talleres de bloquería, carpintería, artículos de limpieza, aseo y limpieza, cocina central, fábrica de pastas, herrería, higiene de alojamiento, impresión 3D, lavadero de automotor, lavadero de ropa, mantenimiento general de establecimiento, mayordomía, panadería y sastrería”.

Al respecto, indicó que en el informe de la autoridad penitenciaria “se agregó que también se encuentra en proceso la incorporación del taller de logística, emplazado en la Unidad Residencial V, y se comunicó la apertura del taller de sastrería en la Unidad Residencial de Ingreso; siendo informado, por último, que se solicitó al ENCOPE la posibilidad de implementar además el convenio tercerizado con la empresa “Flor de Broche”, que se dedica a la fabricación de broches en la Colonia Penal de Ezeiza (U 19) y en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

A su vez, remarcó que ello devela “en contraste con el escenario que se encontraba vigente al momento de las presentaciones que motivaran sustanciar este expediente, una progresiva implementación de talleres con





Cámara Federal de Casación Penal

mayor grado de cualificación. De modo que tampoco, desde este aspecto, se observa la existencia de un acto lesivo a la luz de las previsiones de la referida normativa".

En definitiva, concluyó que "a partir de las explicaciones volcadas en la audiencia prevista en el Art. 14 de la ley N° 23.098 y de los informes recabados con posterioridad, puede afirmarse que el caso de autos no encuadra en ninguna de las hipótesis que la ley de hábeas corpus ha pretendido tutelar, motivo por el cual, como se adelantó, el decisorio en revisión habrá de ser homologado".

II. *Que, en estas condiciones, se advierte que los planteos que la parte recurrente ha traído a conocimiento de este tribunal no logran conmovir los argumentos por los cuales el referido órgano jurisdiccional confirmó el rechazo del habeas corpus intentado.*

Además, resulta oportuno recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció, como regla general, que el habeas corpus no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que le incumben, respecto de las cuales, en caso de existir agravio constitucional, cabe la interposición de los recursos acordados por la ley (Fallos: 323:546; 323:171; 317:916, entre otros).

Por otra parte, es dable señalar que la decisión cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto



jurisdiccional válido (Fallos: 327:3913; 323:1019; 303:509, entre otros), y que, en lo que hace a la doble instancia, tal extremo se halla debidamente garantizado por cuanto han recaído pronunciamientos concordantes del juez federal y de la cámara respectiva.

III. Que, en razón de las consideraciones precedentes, las discrepancias valorativas expuestas por la parte recurrente sólo reflejan que no se comparten los fundamentos expuestos por el juez federal, que la cámara *a quo* confirmó, más esa circunstancia no configura un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328 y 322:1605), o en alguna cuestión federal (Fallos: 328:1108); por lo que no corresponde la intervención de la jurisdicción de esta Cámara y debe declararse inadmisibile la vía intentada, con costas (arts. 444, 530 y ccds., CPPN).

Tal es mi voto.

El señor Diego G. Barroetaveña dijo:

Que por coincidir, en lo sustancial, con los fundamentos expuestos por el magistrado que inaugura el Acuerdo, doctor Daniel Antonio Petrone, hemos de adherir a la solución propuesta y expedimos nuestro voto en igual sentido.

Es nuestro voto.

Por ello, con el voto concurrente de los suscriptos (art. 30 *bis*, último párrafo, del CPPN), el Tribunal **RESUELVE:**

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Defensor Público Oficial, Dr. Fernando





Cámara Federal de Casación Penal

Bazano, en su carácter de Cotitular de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación, con costas (arts. 444, 530 y ccds., CPPN).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Diego G. Barroetaveña y Daniel Antonio Petrone.
Ante mí: Walter Daniel Magnone.

